

truir una sola casa ó edificio, percibirá del administrador de hacienda hasta el 30 de Junio de 1881, los derechos fiscales correspondientes á los objetos de construcción comprados, previa presentación de un certificado del Gobernador, el presidente y síndico del Municipio que justifique que dichos materiales van á emplearse al fin indicado.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, D. A. Rodríguez.—Los Secretarios: M. de J. Aybar, José M. Recio.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Casimiro N. de Moya.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

---

Núm. 1878.—DECRETO del C. N. elevando á un 2% el derecho de muelle mandando cobrar sobre los proventos de importación. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que el Gobierno debe moderadamente aumentar las rentas hasta la suma que necesita el Estado, para hacer efectivo el presupuesto de gastos públicos, y atender á las erogaciones extraordinarias más impretermitibles.

Considerando: que el impuesto de 1% más de derecho de muelle sobre las rentas de importación, es sumamente exiguo y puede contribuir, por la modicidad de los gastos públicos, al desahogo de la hacienda.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicación del presente decreto se eleva á un 2% el 1% de derecho de muelle que está ordenado cobrar sobre los proventos de importación.

Art. 2º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Setiembre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente, D. A. Rodríguez.—Los Secretarios: M. de J. Aybar, José M. Recio.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Octubre de 1880, año 37 de la Independencia y 18 de la Restauración.—El Presidente de la República, Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

---

Núm. 1879.—DECRETO del C. N. acordando al autor de toda obra nacional, el 25% de los gastos de su primera edición en el país. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que si bien es verdad que el adelanto literario es casi siempre consecuencia del adelanto económico, también lo es que ambos pueden auxiliarse mutuamente.

Considerando: que la República Dominicana se halla en días de renacimiento para todos sus elementos de civilización, y que corresponde al Gobierno propender á hacer más fecundos estos días.

Considerando: que la pobreza relativa en que las vicisitudes

---

(1) V. Núm. 1858.